

KOPPER (Joachim): *Die Dialektik der Gemeinschaft*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1960, 104 págs.

Este corto trabajo, a pesar del título, constituye un escrito de antropología más bien que de sociología. El tema central es la autocomprensión del hombre, que se destaca de la naturaleza, con una misión singular, misión que se revela al examen de una serie de situaciones profundas enlazadas con el fondo religioso de la existencia, y que se desarrolla hasta culminar en una "mística mundana". El problema de la comunidad está de continuo presente al insistirse sobre aquellos aspectos de la vida que dicen relación a lo que de más profundamente común tiene el destino humano.

El ensayo está desarrollado a modo de meditación personal del autor. Esa meditación se apoya en determinado número de preocupaciones propias de la antropología moderna, desde Kant a Sartre. Además de estos dos nombres, se tiene en cuenta Schleiermacher, Marx, Kierkegaard y, sobre todo, Hegel.

Al final del estudio se incluye, en apéndice, una pequeña selección de pasajes de esos autores, que resumen la discusión del texto. Se verá la tónica del libro teniendo en cuenta que se abre con un análisis del pecado y la interpretación que Kant hace de la caída original, y se cierra con la descripción de la náusea y la revelación que a través de ella se hace del fondo de la existencia, de la mano de Sartre.

Se trata de un libro de lectura, que sugiere algunas de las implicaciones profundas que laten en un tema frecuentemente tratado de una forma superficial, meramente empírica.

S. ALVAREZ TURIENZO

LARENZ. (Karl); *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*. Springer Verlag, Berlín. Göttingen-Heidelberg. 1960. 381 pp.

Karl Larenz comenzó su carrera como filósofo del Derecho. Su "Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado", traducida al español por los profesores Galán y Truyol y prologada por mí mismo, es una obra suficientemente conocida que acreditó a su autor como—permítaseme repetirme—"Uno de los que en nuestro tiempo perciben con más rigor la conexión entre la Jurisprudencia y la Filosofía y que, por tanto, obligan a plantearse radicalmente el problema de la filosofía del Derecho", "como uno de los pocos autores contemporáneos que puede contribuir a una comprensión auténticamente filosófica del Derecho, tanto con el ejemplo de su propia experiencia personal, como por el grandioso instrumento intelectual que nos ofrece, la filosofía hegeliana."

La posterior dedicación de Larenz a los estudios civilísticos—cristalizada en su monumental "Derecho de las obligaciones"—no ha ahogado su vocación filosófica, que reaparece con esta Teoría del método de la ciencia jurídica, en la que el autor vuelve a manejar el mismo aparato filosó-

fico de sus primeros años, la filosofía de Hegel. Todo cuanto escribe Larenz en esta obra está condicionado por lo que sólo en las últimas páginas encuentra expresión sistemática: la doctrina hegeliana del concepto concreto-general.

El autor reconoce que el punto de partida de toda formación de conceptos—también en la ciencia jurídica—es la “abstracción aisladora”; pero el resultado de esta es el concepto abstracto-general, bajo el cual, los objetos no son aprehendidos en su plenitud y, por tanto, en su individualidad, sino sólo bajo determinado aspecto, el de ser un determinado “ejemplar” de un “género”. En estos conceptos genéricos el “sentido” se disuelve y el pensamiento tiende a la formación de antítesis contradictorias. Pero la filosofía de Hegel, con la expresión lógica dada a una forma de conocimiento por medio de conceptos concreto-generales, salvaguarda la plenitud del sentido y se atiene estrictamente a lo real, que sólo puede ser expresado y apresado por la “dialéctica” del concepto concreto, y en el que su determinación no tiene lugar por un amontonamiento de “notas características”, sino por un desarrollo mental de momentos conceptuales. Y, por lo mismo, no hay “subsunción” de lo real bajo el concepto, sino que el concepto es “medida” del fenómeno, pues su naturaleza “dialéctica” le imprime carácter “teleológico”. A juicio de Larenz, esta doctrina es tan fecunda para la ciencia jurídica, que vale la pena incluso sustentarla al margen de su fundamentación en la filosofía de Hegel, pese a que un empeño semejante puede parecer condenado al fracaso.

En la ciencia jurídica, según Larenz, la abstracción aisladora, la formación de conceptos abstractos sirve no sólo para la precisión de los supuestos de hecho, sino sobre todo para la caracterización de las consecuencias jurídicas y para llegar a una regulación coherente, o sea, a la configuración de un *instituto jurídico*. Pero los institutos jurídicos, antes de ser legalmente regulados, se presentan en la *realidad jurídica* como modos “típicos” de comportamiento, dotados de un “sentido” propio, susceptibles de darse en una representación global que comprende tanto el sentido jurídico como el fin social. Ahora bien, el concepto abstracto desvía de esta comprensión total, pierde la captación del sentido y la disuelve en una composición a base de unos cuantos elementos, los menos posibles, por razones de “economía mental”. Y el legislador tiende a servirse de estos conceptos abstractos. Una primera superación de éstos es la referencia a los “tipos”, que en la moderna doctrina jurídica alcanza bastante relevancia. Pero el tipo representa, por así decirlo, el contrapunto empírico del concepto concreto-general. Y en la medida en que este concepto configura la realidad, sus “momentos” tienen que reaparecer en los tipos reales como componentes de sentido. Larenz subraya mucho la índole teleológica de los conceptos concreto-generales. La realidad respectiva está “ordenada” a ellos. La fecundidad de esta doctrina la pone de relieve con nociones como la de persona jurídica y derecho subjetivo. Así, por ejemplo, el concepto concreto-general de persona es el hombre, en cuanto ser destinado a configurar responsablemente su vida, titular de una “dignidad” y acreedor de un “respeto”. Si de esta rica complejidad de sentido se aísla sólo el momento de la subjetividad jurídica, se puede

formar el concepto abstracto de la persona—“el ser capaz de derechos y obligaciones”—que resulta aplicable a entidades que no tiene nada que ver con la realidad personal y el concepto concreto-general del Derecho subjetivo sería, según eso, el “derecho al respeto”—que es lo que “merece” la persona—y no el “poder de voluntad” o el “interés protegido”, ni tampoco un “derecho de dominio” ni una “pretensión”.

La posición de Larenz se sitúa así en las antípodas de la teoría pura del Derecho, con la que frecuentemente, y de modo expreso, se coloca en actitud polémica. Pues los conceptos puros del Derecho serían el ejemplo típico de una “abstracción aisladora” que no actúa de simple punto de partida, sino que asume dignidad de fin en sí respecto de la ciencia del Derecho, gobernada por el intelecto abstracto y dominada por el principio de la economía mental. Ahora bien, con el intelecto abstracto y la economía mental pueden forjarse “leyes” para la captación de “puros hechos” o, mejor, para construir el concepto de “puros hechos” como categoría de las ciencias naturales; pero no se aprehenden por su medio realidades humanas en cuanto humanas y, en cuanto humanas, históricas, y en cuanto históricas y humanas, impregnadas de valor. Es el problema del cientismo lo que de ese modo se pone en juego. Kelsen es cientista, porque su radical separación del ser y el deber ser y su apartamiento de lo sociológico de la ciencia normativa del Derecho, no obsta a que utilice la relación kantiana entre conocimiento científico y objeto científico para poner al Derecho en la misma relación con su ciencia que a la naturaleza respecto de la ciencia natural.

Y pese a que el objeto de la ciencia del Derecho sea lo contrario que “naturaleza”, Kelsen la construye según el modelo de la ciencia natural, porque sólo sustituye la causalidad por la imputación, que en definitiva sería la forma de la causalidad jurídica.

Pero Larenz no es cientista y por eso el concepto que él tiene de la ciencia jurídica es diferente del Kelseniano. La ciencia jurídica es para él verdadera ciencia porque ha desarrollado métodos que tienden a un conocimiento racionalmente controlable. No importa que carezca de exactitud y que muchos de sus conocimientos sean de validez temporalmente condicionada. Pero no todo es cambiante en el Derecho. Pues tras la Ley y su interpretación está el pensamiento jurídico al que da expresión, el instituto jurídico a que sirve, la idea misma del Derecho. La ciencia jurídica tiene como objeto tanto lo variable como lo constante, lo individual como lo general y típico. En la norma se vinculan los aspectos históricos, sociológicos y sistemáticos o filosóficos, como decía el joven Savigny. Larenz ataca particularmente el concepto positivista de la ciencia que, aplicado a la del Derecho, la convierte o en una sociología jurídica naturalista o en una lógica abstracta de formas jurídicas sin contenido; revaloriza, en cambio, el concepto de “dogmática jurídica”, como auténtica ciencia del Derecho, en la que juegan todos aquellos aspectos constituyendo una unidad propia, y cuya fundación se debe principalmente a Savigny, cuyas consideraciones metodológicas son hoy más modernas que las de sus seguidores más próximos.

Aquí está el principal valor del libro de Larenz. No interesa tanto su

utilización de una lógica que entronca con Hegel como el *tono* general de su obra que, dicho sea de paso, por lo que se refiere a conceptos que en otra ocasión han sido objeto de crítica por mi parte, en cuanto reflejaban la vinculación a una determinada situación política, alcanza un nivel superior.

El jurista encontrará tratados en este libro los temas que en cuanto científico, le afectan de modo primordial: el sentido de la norma jurídica, las clases de la misma, las ficciones, la determinación de los hechos y de las consecuencias, la función de la abstracción, la naturaleza de la jurisdicción, el silogismo y la "subsunción" jurídicas, la interpretación, las lagunas, la formación de Derecho por referencia a principios éticos y la "naturaleza de las cosas", la teoría de los tipos y el método tipológico, la teoría de la formación de conceptos. A esta parte sistemática antecede una amplia reseña crítica de las corrientes metodológicas dominantes en el pensamiento jurídico actual, que aumenta el valor formativo e informativo del libro. Con cuya fundamentación filosófica no es preciso hallarse radicalmente concorde, pero al que no se le puede negar—aparte su utilidad y su dignidad intelectual—una nota de *atracción*, en cuanto suscitadora más de adhesión que de discrepancia en el planteamiento y solución de la problemática de la metodología del Derecho.

*Luis Legaz.*

LÓPEZ MEDEL (Jesús): *Continuidad Política y Convivencia*. Madrid, 1962.

Cuando hace unos meses recibía de López Medel, con cariñosa dedicatoria, su libro *Continuidad política y convivencia*, no podía yo pensar que poco después ese mismo libro, el libro que presentamos, alcanzara nada menos que el Premio Nacional de Literatura 1962. Esta circunstancia sobrecoge ahora un poco mi ánimo al atreverme a hablar de este libro cuando tantas personas más autorizadas lo harán, es ello seguro, desde distintos puntos de vista. Y no voy a hacerlo ahora sobre sus méritos literarios, ninguna competencia tengo para ello, y dejo deliberadamente de lado su aspecto político del que evidentemente está el libro cargado; ni uno ni otro son por ahora de mi enjuiciamiento ni es lugar tampoco para ello nuestro *Anuario*. Quiero fijarme, eso sí, en su aspecto filosófico-jurídico y más en el primero, porque él fundamenta el segundo y porque, al igual que el Derecho, la Política ha de hacer referencia a un orden trascendente y superior de valores para que pueda existir la *unitas civitatis*, la convivencia sin la cual no es posible la *unitas ordinis* ni el *ordo mundi* a cuya consecución el Derecho y la Política deben tender.

Limitado, principalmente al orden interno, a la continuidad política y convivencia referidas a España, con acertadas citas y alusiones a doctrina de carácter general, López Medel se preocupa mucho por mantener una jerarquía de valores objetivos que es, para nosotros, el más fuerte aval de su doctrina. Así, cuando habla de la crisis del Derecho y el criterio de lo justo (pág. 37 y ss.), tras constatar la primera—hecho evidente y que obedece a muchas y variadas causas—se pregunta si no será "que